



México, D. F., 12 de enero del 2009

REF.: 019/2009

**LIC. MIGUEL ANGEL GALINDO VEGA**  
**DIRECTOR DE ENLACE CON LOS SECTORES**  
**SERVICIOS, AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA DE LA**  
**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORAS REGULATORIAS**  
**P R E S E N T E**

Me permito hacer referencia a los Anteproyectos del Reglamento del Servicio de Medicina preventiva en el Transporte y de los Requisitos Médicos relativos al Personal de aeronáutica Civil presentados por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes ante esa H. Comisión y que nos fueron notificados con fecha 28 de noviembre del 2008 para efecto de emitir nuestros comentarios.

Por lo anterior y estando dentro del plazo otorgado para emitir nuestros comentarios, me permito enviarle los mismos en documento adjunto a la presente, así como en disco compacto para su facilitar su manejo.

Asimismo me permito explicar el contenido de nuestros documentos:

Lo que se encuentra tachado y en color rojo es lo que la CANAERO no está de acuerdo y solicitamos se elimine de los anteproyectos.

Lo subrayado y en color azul contempla los cambios o modificaciones que solicitamos se le hagan a los anteproyectos.

Comisión Federal de  
Mejoras Regulatorias  
REFIRINDO

79 ENE 13 AM 9:48

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES

DOB

Lo marcado entre paréntesis, como justificación y aparece en color verde, contiene la exposición de motivos por los cuáles se solicitan los cambios.

Al agradecer de antemano su atención a la presente, nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración que considere pertinente.

**Atentamente**



**LIC. GABRIEL ORTEGA ALCOCER  
DIRECTOR GENERAL**

c.c.p. LIC. LUIS FERNANDO ROSAS YAÑEZ, Subdirector de Enlace de la Coordinación de Mejora Regulatoria de Servicios y Asuntos Jurídicos.

**FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 36, fracciones I, XV, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 26, 31 y 32 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 40, y 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y 6 fracción X, y 38 de la Ley de Aviación Civil, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de interés público, de observancia obligatoria y tiene por objeto regular el servicio de medicina preventiva en el transporte, a través de la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, para la expedición de los dictámenes y constancias correspondientes al personal de nacionalidad mexicana o extranjera que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares.

**Artículo 2.-** Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Accidente de Transporte:** ~~Es el suceso eventual o acción involuntaria fortuita e inesperada que acontece cuando un vehículo, de cualquier modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, al ser conducido en una vía general de comunicación tiene un percance de cualquier naturaleza, ocasionando daños materiales a otros vehículos, a las vías generales de comunicación, al mismo vehículo, a sus tripulantes, a los pasajeros y/o a terceros en sus personas y/o bienes;~~

**Será aquel que defina la legislación aplicable para cada modo de transporte.**

**(JUSTIFICACIÓN: Para el caso del sector aéreo ya se cuenta con una definición en la Ley de Aviación Civil.)**

- II. **Aptitud Psicofísica:** Es el conjunto de condiciones y cualidades bio-psico-físicas, obligatorias e indispensables, que debe reunir El Personal para realizar las funciones inherentes a sus actividades;
- III. **Autorización:** Es el documento a través del cual la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, faculta a una persona física o moral de nacionalidad mexicana con el carácter de Tercero Autorizado **conforme a este Reglamento.** ~~siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en éste Reglamento y las leyes y reglamentos federales aplicables, para realizar el Examen Psicofísico Integral y el Examen Toxicológico, con la finalidad de determinar la Aptitud Psicofísica del Personal que opera y/o conduce o auxilia en los diversos Modos de Transporte Federal;~~

(JUSTIFICACIÓN: La definición propuesta por CANAERO elimina lo correspondiente a la definición de Tercero Autorizado que viene mas adelante, con la finalidad de evitar duplicidades)

- IV. **Catálogo de Aptos:** Es la base de datos de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, la cual contiene la relación del Personal que fue examinado y cuenta con la Aptitud Psicofísica, de conformidad con ~~el Requerimiento~~ los Requisitos Médicos correspondientes; para la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

(JUSTIFICACIÓN: De acuerdo al título del documento que forma parte del Reglamento el nombre correcto es requisitos médicos y no requerimiento médico)

- V. **Catálogo de No Aptos:** Es la base de datos de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, la cual contiene la relación del Personal que fue examinado y no cuenta con la Aptitud Psicofísica, de conformidad con los Requisitos Médicos correspondientes para la operación y/o conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- VI. **Concesionario, Permisionario Operador Aéreo o Transportista:** Es la persona física o moral autorizada para prestar servicios de transporte federal y sus servicios auxiliares en las vías generales de comunicación el cual es obligado y responsable solidario de vigilar que el Personal a su cargo cumpla, para el desarrollo de sus funciones, con las obligaciones que derivan del presente Reglamento;

(JUSTIFICACIÓN: En el sector aéreo también se encuentra la figura de operador aéreo, tal y como lo marca el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, por lo que solicitamos se ingrese para que este Reglamento también les sea aplicable)

- VII. **Constancia de Aptitud Psicofísica:** Es el documento que expide la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, después de obtener el Dictamen de Aptitud Psicofísica, por el que autoriza o no, al Personal, desde el punto de vista médico, a intervenir en la operación y/o conducción o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- VIII. **Dictamen de Aptitud Psicofísica:** Es la resolución médica que emite la Dirección por sí o por conducto de un Tercero Autorizado, que se integra al expediente del Personal y que contiene el diagnóstico médico de aptitud derivado de los resultados obtenidos en los Exámenes Psicofísico Integral o Médico en Operación y/o Toxicológico que se le practican al Personal, con base en ~~el Requerimiento~~ los Requisitos Médicos correspondientes y que lo faculta o no para obtener la licencia o permiso respectivo para operar, conducir o auxiliar los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- IX. **Dirección:** Es la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría o la unidad administrativa federal que eventualmente desempeñe las funciones de protección y medicina preventiva en el transporte;
- X. **Examen Médico en Operación:** Es el conjunto de estudios médicos que practica la Dirección, con el propósito de evaluar el estado de salud del personal, durante sus labores en las vías generales de comunicación, con la finalidad de dictaminar si está en Aptitud Psicofísica, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con las funciones inherentes a la actividad que su Licencia Federal le confiera;
- XI. **Examen Psicofísico Integral:** Es el conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete de carácter médico, que se practican por la Dirección o por conducto de un Tercero Autorizado al Personal, con la finalidad de dictaminar si está en Aptitud

Psicofísica, desde el punto de vista médico, para la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

XII. **Examen Toxicológico:** Es el estudio químico, analítico y clínico, incluyendo la toma de muestras biológicas, su traslado y análisis; que se practica por la Dirección o por conducto de un Tercero Autorizado al Personal, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades;

XIII. **Incidente:** ~~Es el hecho o suceso fortuito e inesperado, que sobreviene durante la operación de cualquier modo de transporte federal y sus servicios auxiliares que, sin llegar a ser accidente de transporte, afecta o puede afectar la seguridad de las vías generales de comunicación;~~

**Será aquel que defina la legislación aplicable para cada modo de transporte.**

(JUSTIFICACIÓN: Se propone toda vez que en el sector aéreo ya se cuenta con una definición en la legislación aeronáutica.)

XIV. **Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima:** Es el documento que para realizar la operación, conducción o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares en vías generales de comunicación, otorga la Secretaría al Personal que reúne, entre otros requisitos, las condiciones y cualidades psicofísicas obligatorias e indispensables para realizar las funciones inherentes a su actividad, dictaminadas con base en los resultados de un Examen Psicofísico Integral;

XV. **Modo de Transporte Federal:** Es el transporte que se realiza en las vías generales de comunicación por tierra, aire y/o agua;

XVI. **No Aptitud Psicofísica:** Es la carencia o pérdida de la Aptitud Psicofísica caracterizada por la presencia de alteraciones ~~orgánico-funcionales~~-bio-psico-físicas establecidas en ~~el Requerimiento~~ los Requisitos Médicos, detectadas a través de los exámenes previstos en el presente Reglamento al Personal que intervenga en el auxilio, operación y/o conducción del medio de transporte federal y que lo imposibilita para realizar la operación y/o conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

(JUSTIFICACIÓN: Lo orgánico, funcional y físico se contempla dentro del prefijo "bio" por lo que debe eliminarse.)

XVII. **Personal:** Es todo aquel individuo que interviene en el auxilio, operación o conducción del medio de transporte federal, con licencia Federal o Título o Certificado o Libreta de Mar o de Identidad Marítima, el cual debe contar con la Aptitud Psicofísica para el desarrollo de sus actividades;

XVIII. ~~Requerimiento~~ Requisitos Médicos: Es el documento que establece las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables y las posibles alteraciones orgánico-funcionales concluyentes para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, que se tomarán en cuenta para practicar los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico con el objeto de dictaminar la Aptitud Psicofísica o No Aptitud Psicofísica del Personal que intervenga en el auxilio, operación o conducción del Modo de Transporte Federal;

(JUSTIFICACIÓN: De acuerdo al título del documento que forma parte del Reglamento el nombre correcto es requisitos médicos y no requerimiento médico)

XIX. **Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- XX. **Tercero Autorizado:** Es la persona física o moral de nacionalidad mexicana, autorizada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, y cumple con lo que establece el presente Reglamento, para realizar exámenes psicofísicos integrales y exámenes toxicológicos, con la finalidad de determinar la Aptitud Psicofísica o la No Aptitud Psicofísica del Personal;

(JUSTIFICACIÓN: Se considera que es importante se ingrese la obligación de cumplir con lo establecido en este Reglamento para que un tercero pueda ser Autorizado.)

- XXI. **Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte:** Es la actividad a través de la cual se practican los exámenes Médico en Operación, Psicofísico Integral y/o Toxicológico, para dictaminar con base en los resultados que se obtengan la Aptitud Psicofísica o No Aptitud Psicofísica del Personal, y
- XXII. **Unidades Médicas:** Son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el Examen Psicofísico Integral al Personal que opera, conduce o auxilia en los diversos Modos de Transporte Federal.

**Artículo 3.-** Corresponde a la Secretaría la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Los exámenes a que se refiere este Reglamento se practicarán al Personal que deba contar con Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, en los términos de los Tratados y Convenios Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y conforme a lo previsto en las leyes de Aeropuertos; Aviación Civil; Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Navegación y Comercio Marítimos; Vías Generales de Comunicación; así como en los reglamentos del Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; del Servicio Ferroviario; de la Ley de Aeropuertos; de la Ley de Aviación Civil; de la Ley de Navegación; para la Formación y Capacitación de los Tripulantes de la Marina Mercante; para la expedición de Títulos, Certificados, Libretas de Mar y de Identidad Marítima; para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y demás disposiciones que resulten aplicables.

(JUSTIFICACIÓN: Se considera que no se debe dejar afuera el Reglamento de la Ley de Aviación Civil ya que es una disposición legal aplicable.)

**Artículo 4.-** La Secretaría por conducto de la Dirección, podrá establecer y mantener en el territorio nacional Unidades Médicas fijas o móviles para prestar el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Los exámenes, dictámenes y constancias ~~a que se refiere este Reglamento~~ podrán realizarse y expedirse conforme lo establecido en este Reglamento, ~~según corresponda,~~ por personal de la Secretaría, o por Terceros Autorizados para este efecto ~~y del personal de los servicios auxiliares de diagnóstico.~~

(JUSTIFICACIÓN: En todo el Reglamento no se define quienes son los servicios auxiliares de diagnóstico, por lo que creemos debe eliminarse.)

En todo caso, los Terceros Autorizados a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con el equipo técnico necesario; acreditar la capacidad profesional del personal médico, del personal responsable de laboratorio y de los servicios auxiliares de diagnóstico que presten el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte y garantizar la adecuada

prestación del servicio, de conformidad con los términos, plazos y demás condiciones que establezca la Secretaría y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Dirección:

- I. Practicar los exámenes psicofísico integral, toxicológico y médico en operación, emitir constancias y los dictámenes de Aptitud Psicofísica o no Aptitud Psicofísica;
- ~~II.—Expedir, los requisitos médicos a que se refiere el artículo segundo;~~

**II.- Determinar y emitir los Requisitos Médicos para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.**

(JUSTIFICACIÓN: Se considera que como parte del Reglamento, también los Requisitos médicos deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.)

- III. Aplicar, conforme al ~~Requerimiento~~ los Requisitos Médicos que correspondan para cada modo de transporte federal, los estudios y exámenes para determinar las condiciones psicofísicas y las posibles alteraciones orgánicas funcionales concluyentes del Personal y, en su caso, dar a conocer sus resultados en términos de este Reglamento;
- IV. Integrar y mantener actualizado un padrón del Personal, utilizando para ello la documentación e información de que se disponga, así como aquella a la que está obligado a proporcionar directamente el Tercero Autorizado;
- V. Autorizar a terceras personas físicas o morales para practicar los exámenes psicofísico integral y toxicológico a los que se refiere este Reglamento;
- VI. Verificar y evaluar, en los casos en que se haya otorgado autorización a terceros para prestar el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, las condiciones de realización y la calidad técnica de los servicios, así como de los productos, aparatos e instrumental médico, ~~así como las quejas del Personal contra el servicio prestado por un Tercero Autorizado;~~

**VII. Recibir, investigar y resolver las quejas o reclamaciones del Personal y de los terceros afectados por los servicios que prestan los Terceros Autorizados.**

(JUSTIFICACIÓN: A parte del Personal, las empresas de transporte también pueden resultar afectadas y tener quejas que debería de recibir la Dirección y darles seguimiento.)

- VII. Proponer, supervisar y evaluar la correcta aplicación de la normatividad y Requisitos Médicos ~~requerimiento médico científico~~ correspondientes que formen parte integrante de la Autorización que se otorgue;

(JUSTIFICACIÓN: De acuerdo al título del documento que forma parte del Reglamento el nombre correcto es requisitos médicos y no requerimiento médico)

- VIII. Requerir al tercero autorizado la información periódica que debe proporcionar a la Dirección, relativa a la operación de la Autorización;
- IX. Atender las quejas y sugerencias que el Concesionario, Permisionario o Transportista, ~~y~~ el Personal y Terceros Autorizados, presenten con relación a la prestación del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte;

XI. Dar a conocer en el primer mes del año en curso el Programa de Capacitación y Evaluación Médica continua, dirigida a los Terceros Autorizados el cual deberá de contener los cursos mínimos que deberán acreditarse y los cuales serán impartidos por la Dirección o por instituciones reconocidas por la misma.

(JUSTIFICACIÓN: La Dirección debe tener la obligación de dar a conocer el Programa para poder exigir el cumplimiento del mismo. Ya que existen cursos de calidad impartidos por instituciones reconocidas por la autoridad.)

XII. Dar a conocer las suspensiones, revocaciones o terminaciones de las Autorizaciones ya que éstas deberán ser de carácter público.

XIII. Aplicar las sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento, derivado de los resultados de las verificaciones y reclamaciones presentadas por el Personal o terceros afectados.

X. Las demás que señalen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(JUSTIFICACIÓN: La Dirección al efectuar verificaciones, es indispensable que cuente con la facultad de poder sancionar)

**Artículo 6.-** La Dirección realizará los cobros de derechos, productos y aprovechamientos conforme a la legislación aplicable por la práctica de los exámenes y autorizaciones otorgadas por la Secretaría a terceros a que se refiere este Reglamento ~~y que sean autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.~~

El personal que, a petición de la Dirección se le practique cualquiera de los exámenes previstos en el presente Reglamento, queda exceptuado del pago de derechos, productos y aprovechamientos que se autoricen en términos del párrafo anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Exámenes y las Constancias**

#### **Sección I**

#### **Del Examen Psicofísico Integral**

**Artículo 7.-** Es facultad de la Secretaría por conducto de la Dirección o por Tercero Autorizado, practicar el Examen Psicofísico Integral y emitir el Dictamen correspondiente.

**Artículo 8.-** El Personal que solicite la práctica del Examen Psicofísico Integral, a la Dirección o al Tercero Autorizado, deberá presentar los siguientes documentos según sea el caso:

- I. Para la expedición por primera vez de la Constancia de Aptitud Psicofísica:
  - a) Identificación oficial que podrá ser credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Cédula Profesional o Pasaporte vigente;
  - b) Acta de nacimiento en original o copia certificada;
  - c) Cédula Única de Registro de Población, y
  - d) Comprobante de domicilio.

(JUSTIFICACIÓN: únicamente la primera vez que se expida la Constancia se deben pedir todos estos documentos, no así en la revalidación porque la Dirección ya cuenta con ellos)

- II. Para la revalidación o renovación de la Constancia de Aptitud Psicofísica:
- a) Identificación oficial que podrá ser Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Cédula Profesional, Pasaporte vigente o Licencia Federal , Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, y
  - b) Original o copia certificada de la última Constancia de Aptitud Psicofísica.

~~III. Para la renovación de la Constancia de Aptitud Psicofísica:~~

~~b) Original o copia certificada de la última Constancia de Aptitud Psicofísica.~~

(JUSTIFICACIÓN: Se considera que tanto para la revalidación como la renovación se debe presentar los mismos documentos.)

**Artículo 9.-** La vigencia de la Constancia de Aptitud Psicofísica se establecerá de manera particular para cada modo de transporte federal y categoría de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima en ~~el Requerimiento~~ los Requisitos Médicos correspondientes.

**Artículo 10.-** El Personal deberá practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine ~~el Requerimiento~~ los Requisitos Médicos que correspondan, el Examen Psicofísico Integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar su Aptitud Psicofísica o No Aptitud Psicofísica para realizar las actividades que su Licencia Federal, Título, Certificado, Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confieren.

**Artículo 11.-** El Examen Psicofísico Integral comprenderá lo siguiente en función de lo establecido en los Requisitos Médicos establecidos para cada modo de transporte:

(JUSTIFICACIÓN: Los exámenes deben apegarse a lo establecido por los Requisitos Médicos aplicables a cada modo de transporte.)

- I. Historia Clínica;
- II. Examen médico general;
- III. Exploración oftalmológica: Agudeza visual, discriminación de color, fondo de ojo, y campimetría;
- IV. Exploración audiológica : Agudeza auditiva y otoscopia;
- V. Exploración neumológica: inspección, palpación, percusión y auscultación de ambos hemotórax;
- VI. Exploración cardiológica: inspección, palpación percusión y auscultación del área;
- VII. Exploración neurológica: Estado de alerta, reflejos oculares fotomotores y de acomodación, reflejos osteotendinosos, tono muscular y reflejos patológicos;
- VIII. Valoración y estudio psicológico, y
- IX. Estudios de laboratorio y gabinete ~~y que pueden incluir un examen toxicológico.~~

## X.- Examen Toxicológico

(JUSTIFICACIÓN: El examen toxicológico debe ser obligatorio y no opcional en el Examen Psicofísico Integral, para contar con un control y seguimiento de la ingesta de alcohol en el Personal).

La Dirección o un Tercero Autorizado podrán practicar exámenes complementarios al Personal cuando lo consideren necesario para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

**Artículo 12.-** La práctica del Examen Psicofísico Integral, se llevará a cabo en los siguientes casos:

- I. Para solicitar o revalidar la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;
- II. Para renovar la Constancia de Aptitud Psicofísica;
- III. Al detectarse cualquier alteración Psicofísica;
- IV. Después de ocurrir un Accidente de Transporte o incidente en el que participe el Personal;
- V. Cuando el Personal, el Concesionario, Permisionario, Operador Aéreo, o Transportista soliciten la revaloración; y
- VI. Por requerimiento de Autoridad.

**Artículo 13.-** Se emitirá Dictamen de No Aptitud Psicofísica al personal que no reúna las condiciones y cualidades bio-psico-físicas obligatorias e indispensables, enunciadas en ~~el~~ los Requisitos Requerimiento Médicos correspondientes.

Deberá notificarse este resultado. en un lapso no mayor a 24 hrs. al Concesionario, Permisionario Operador Aéreo o Transportista, para el cual labora el Personal, y a la Autoridad correspondiente.

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos indispensable que las empresas que contratan al Personal, deben estar enteradas de que existe un Dictamen de No Aptitud de sus empleados, para evitar que realice las actividades correspondientes a su Licencia. Y por su parte el nombre de acuerdo al título del documento que se adjunta al Reglamento es Requisitos médicos.)

## **Sección II Del Examen Médico en Operación**

**Artículo 14.-** Es facultad exclusiva de la Secretaría, por conducto de la Dirección, practicar el Examen Médico en Operación.

**Artículo 15.-** El Personal deberá portar durante todo el tiempo que lleven a cabo sus funciones en las Vías Generales de Comunicación, original o copia certificada de la Constancia de Aptitud Psicofísica.

**Artículo 16.-** Durante la práctica del Examen Médico en Operación, el Personal podrá identificarse ante la Dirección, con el original de: la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Cédula Profesional, Pasaporte vigente o la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar, de Identidad Marítima ~~y/u original o copia certificada de la Constancia de Aptitud Psicofísica vigente.~~

(JUSTIFICACIÓN: La redacción se adecua a lo señalado en el artículo 8 II a) del presente Reglamento y la Constancia de Aptitud Psicofísica no es un documento que sirva como identificación).

**Artículo 17.-** El Examen Médico en Operación comprenderá lo siguiente:

- I. Inspección general;
- II. Interrogatorio intencionado;
- III. Valoración de signos vitales;
- IV. Valoración de reflejos oculares y osteotendinosos y coordinación psicomotriz;
- V. Exploración de área cardíaca;
- VI. Detección de ingestión de bebidas alcohólicas en aliento, y
- VII. Verificación de signos de fatiga ~~y jornada de vigilia~~.

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos que es importante que se precise que las pruebas serán en aliento, ya que es la técnica mas adecuada para un Examen en operación. Se elimina jornada de vigilia, ya que la misma no está definida en ninguna legislación).

La Dirección podrá practicar exámenes complementarios incluyendo Toxicológico cuando lo considere necesario para emitir el dictamen respectivo.

En caso de que el Personal no acredite el Examen Médico en Operación, perderá la Aptitud Psicofísica que lo faculta para continuar con sus actividades inherentes a la operación y/o conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares, por lo que, para recuperarla deberá someterse a la práctica de un Examen Psicofísico Integral en cualquier Unidad Médica.

**Artículo 18.-** Se emitirá Dictamen de No Aptitud Psicofísica al Personal que se niegue a realizar el Examen Médico en Operación y los exámenes complementarios incluyendo el Toxicológico, por lo cual, no podrá realizar las actividades que le permiten la Licencia Federal, hasta en tanto se practiquen un Examen Psicofísico Integral, ante la Dirección.

**Artículo XXX.- La Dirección deberá notificar de inmediato al Concesionario, Permisionario Operador Aéreo o Transportista, para el cual labora el Personal y a la Autoridad correspondiente, cuando como resultado del examen Médico en Operación se emita el Dictamen de no Aptitud Psicofísica.**

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos indispensable que las empresas que contratan al Personal, deben estar enteradas cuando existe un Dictamen de No Aptitud de sus empleados, para evitar que se realicen las actividades otorgadas por la licencia.)

### **Sección III Del Examen Toxicológico**

**Artículo 19.-** Es facultad de la Secretaría por conducto de la Dirección o Tercero Autorizado, practicar el Examen Toxicológico en las diferentes muestras biológicas ~~y tejidos del organismo~~ del Personal, o determinar el alcohol en aliento, en los siguientes casos:

(JUSTIFICACIÓN: Dentro de las muestras biológicas se contemplan los tejidos del organismo por lo que debe eliminarse)

- I. Como parte del Examen Médico en Operación;
- II. Como parte del Examen Psicofísico Integral;
- III. Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, después de participar en un Accidente o Incidente de Transporte;

- IV. Con la periodicidad que determine el Programa de Vigilancia para la Seguridad del Personal rehabilitado por Ingestión de alcohol y sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido o afecte su capacidad para desarrollar su labor, y
- V. Al detectarse cualquier alteración bio-psico-físicas o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para desarrollar su labor en términos de la normatividad de Salud;
- VI. Cuando lo establezcan los Tratados o Convenios Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y que definan los procedimientos recíprocos para la regulación en la práctica de los exámenes, para la detección del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto en términos de la normatividad de Salud, así como por consumo de alcohol en los diversos Modos de Transporte Federal y sus servicios auxiliares.

(JUSTIFICACIÓN: En el Reglamento vigente se incluye un programa de vigilancia por parte de la autoridad que consideramos indispensable se mantenga y se ponga en práctica, ya que a la fecha no opera).

La Dirección podrá practicar exámenes toxicológicos complementarios en los casos de positividad del diagnóstico ~~cuando lo considere necesario~~ para emitir el dictamen respectivo.

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos que no debe quedar abierta la posibilidad a que la autoridad practique exámenes sin justificación, ya que el decir cuando lo considere necesario es una cuestión subjetiva que no debe de aparecer en un Reglamento)

**Artículo 20.-** Se emitirá Dictamen de No Aptitud Psicofísica al Personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto o de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido en términos de la normatividad de Salud, o afecte su capacidad para desarrollar su labor o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección o el Tercero Autorizado, notificará de manera inmediata a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima y al Concesionario, Permisionario Operador Aéreo o Transportista, para el cual labora el Personal, para los efectos a que haya lugar. En el caso de que el dictamen sea emitido por el Tercero Autorizado, éste deberá notificarlo adicionalmente a la Dirección.

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos indispensable que las empresas que contratan al Personal, deben estar enteradas cuando existe un Dictamen de No Aptitud de sus empleados, para evitar que se realicen las actividades otorgadas por la licencia y en caso del Tercero Autorizado éste debe notificar a la Dirección ya que esta debe seguir llevando el control de los dictámenes y constancias.)

Las sustancias psicotrópicas, estupefacientes y los medicamentos con este efecto y/o todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido en términos de la normatividad de Salud serán dados a conocer y actualizados cada seis meses por parte de la Dirección y serán notificados a los Concesionarios, Permisionarios, Operadores Aéreos o Transportistas.

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos indispensable que la Dirección se obligue a dar a conocer un listado de todas las sustancias antes mencionadas, para que el Personal Técnico Aeronáutico identifique los medicamentos contraindicados para realizar sus actividades)

**Artículo 21.-** Se emitirá dictamen de No Aptitud Psicofísica al Personal que se niegue a realizar el Examen Toxicológico, ~~y no contará con la aptitud médica para portar licencia por lo que no podrá realizar las actividades conferidas por la Licencia Federal~~ hasta en tanto se le practique un Examen Psicofísico Integral, por la Dirección o el Tercero Autorizado, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades incluyendo la toma de muestras biológicas su traslado y análisis.

La Dirección o el Tercero Autorizado, notificarán el dictamen a la Autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, y al Concesionario, Permisionario, Operador Aéreo o Transportista, para el cual labora el Personal, para los efectos a que haya lugar.

En el caso de que el dictamen sea emitido por el Tercero Autorizado, éste deberá notificar adicionalmente a la Dirección.

(JUSTIFICACIÓN: Como se comentó anteriormente es indispensable el aviso a la autoridad y a la empresa y que cuando exista una No aptitud quede explícita la imposibilidad de seguir realizando sus actividades ya que actualmente no existe y en caso del Tercero Autorizado éste debe notificar a la Dirección.)

#### **Sección IV De la Constancia**

**Artículo 22.-** La Dirección ~~y/o el Tercero Autorizado~~, expedirá la Constancia de Aptitud Psicofísica, previa valoración del estado psicofísico del Personal, de acuerdo a lo establecido en el Requisitos requerimiento Médicos correspondientes.

(JUSTIFICACIÓN: el Tercero autorizado únicamente debe realizar los exámenes, y emitir el dictamen pero la emisión de la Constancia debe ser a cargo únicamente de la Dirección ya que es su responsabilidad y ésta no puede ser delegada al Tercero.)

**Artículo 23.-** La Secretaría, por conducto de la Dirección, podrá expedir copias certificadas de la Constancia de Aptitud Psicofísica, a petición expresa de autoridad judicial competente o de un gobierno extranjero, de acuerdo al principio de reciprocidad internacional y a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

**Artículo 24.-** El Personal deberá acreditar su Aptitud Psicofísica presentando original o copia certificada de su constancia, al efectuar los trámites para revalidar su Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima o renovar su Constancia de Aptitud Psicofísica.

**Artículo 25.-** ~~La Constancia de Aptitud Psicofísica que expida la Dirección, tendrá una vigencia noventa días naturales, contada a partir de la fecha de la emisión de la Licencia a efecto de que el~~ El Personal contará con 90 días naturales, para efectuar el trámite, contados a partir de la fecha de emisión de esta, para que obtenga o revalide la

Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima ante la Secretaría. Si concluido el plazo ~~de término de la vigencia de la Constancia de Aptitud Psicofísica~~, el interesado no ha realizado el trámite de que se trate, deberá practicarse nuevamente el examen respectivo.

La Constancia de Aptitud Psicofísica deberá presentarse para los trámites señalados anteriormente dentro de los 30 días hábiles previos al término de la vigencia de la Licencia Federal. La vigencia de la Constancia de Aptitud será la que señale el Reglamento para la Expedición de la Licencia Federal para cada Modo de Transporte.

(JUSTIFICACIÓN: La propuesta permitirá evitar el desfasamiento de la vigencia de la Constancia de Aptitud y de la Licencia.)

### CAPÍTULO III De la Revaloración

**Artículo 26.-** Si como resultado de la práctica del Examen Psicofísico Integral ~~alguno de los exámenes señalados en el presente Reglamento~~, se dictamina la No Aptitud Psicofísica del Personal, ~~este último~~ el Concesionario, Permisionario, Operador Aéreo, Transportista o el Personal podrán solicitar su revaloración ante la Dirección General ~~y/o el Autorizado~~, con el objeto de que se le practique nuevamente el Examen Psicofísico Integral.

(JUSTIFICACIÓN: La Revaloración únicamente debe proceder cuando exista un dictamen de No Aptitud derivado de un Examen Psicofísico Integral, ya que cuando hay un Médico en operación o un toxicológico, y resulta una no aptitud, lo que procede es realizar un Psicofísico Integral, por lo que es el único caso en que procedería la revaloración, Por otro lado a parte del Personal, las empresas también deben tener el derecho de solicitar una revaloración, ya que de la misma puede traer consecuencias laborales muy importantes.)

**Artículo 27.-** El Examen Psicofísico Integral para efectos de revaloración de la No Aptitud Psicofísica ~~derivada del Examen Médico en Operación~~, se solicitará a la Dirección General y se llevará a cabo únicamente por esta.

**Artículo 28.-** La revaloración se podrá solicitar en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique el Dictamen de No Aptitud Psicofísica correspondiente.

(JUSTIFICACIÓN: Es indispensable contar con un plazo para poder solicitar la Revaloración)

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal podrá solicitar la revaloración a que se refiere el presente capítulo cuando no este de acuerdo con el resultado del dictamen derivado ~~de la práctica del Examen Psicofísico Integral, Examen Médico en Operación, del Examen Toxicológico o~~ del examen post-accidente que le hubiere sido practicado, o se haya recuperado de su condición médica.

(JUSTIFICACIÓN: Insistimos en que la revaloración no debe proceder de un Examen Médico en Operación ni de un Toxicológico, únicamente procede en el Examen Psicofísico integral y por excepción en el post accidente o cuando se haya recuperado de su condición médica.)

**Artículo XXX.-** En el caso de que el Personal solicite el trámite de la cancelación de su Licencia Federal, se deberá solicitar a la Dirección, la Revaloración que se señala en el presente capítulo.

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos importante que las cancelaciones de licencia no se den sin una confirmación de dictamen, por lo que debe haber una revaloración para tramitar la misma, ya que si no se podría prestar a que el Personal buscara la cancelación para obtener una ganancia secundaria)

Artículo 27.- Si la No Aptitud Psicofísica del Personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, el Personal sólo tendrá derecho a la revaloración, si se somete previamente al tratamiento de rehabilitación en cualquiera de los centros certificados por la Secretaría de Salud.

La solicitud para revaloración derivada del Dictamen de No Aptitud Psicofísica por consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, deberá ser acompañada de constancia expedida por dos médicos con cédula profesional para ejercer como Psiquiatra, en la que se acredite que el Personal ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas.

El Personal revalorado en términos del presente artículo que obtenga la Constancia de Aptitud Psicofísica, deberá ser retirado del Catálogo de No Aptos y entrará al Programa de Vigilancia de Seguridad del Personal rehabilitado por ingestión de alcohol y detección de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido o afecte su capacidad para desarrollar su labor, conforme al cual se le practicará el Examen Toxicológico periódicamente. Dicho Programa deberá ser emitido, publicado y aplicado por la Dirección en el Diario Oficial de la Federación.

(JUSTIFICACIÓN: Actualmente el Reglamento contempla este artículo el cual es mas claro y mas estricto que el que propone la Dirección, asimismo contempla el Programa de Vigilancia que creemos se debe implementar para darle seguimiento al Personal que tenga problemas con el consumo de alcohol y sustancias y así garantizar la seguridad aérea)

~~Artículo 29.- Sólo se podrá emitir nuevo Dictamen de Aptitud Psicofísica como resultado de la revaloración derivada del Dictamen de No Aptitud Psicofísica por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto en términos de la normatividad en Salud o por ingestión de bebidas alcohólicas, si el personal presenta constancia expedida por dos médicos autorizados por la Dirección, con cédula profesional para ejercer como Psiquiatra y constancia expedida por un establecimiento reconocido por la Secretaría de Salud, en la que se acredite que:~~

- ~~a) No es adicto;~~
- ~~b) No presenta ningún riesgo para ejercer sus funciones en las Vías Generales de Comunicación, o en su caso;~~
- ~~c) Ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto, en términos de la normatividad en Salud o por ingestión de bebidas alcohólicas.~~

~~El Personal que hubiere obtenido la Constancia de Aptitud Psicofísica derivada de la revaloración prevista en el presente artículo y que, con base en nuevos exámenes, resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este~~

~~efecto, en términos de la normatividad en Salud o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.~~

#### **CAPITULO IV** **Del ~~Registro Nacional~~ Catálogo de Constancias de Aptitud**

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos que debe quedar como un catálogo, ya que de quedar como Registro, el mismo tendría que crearse como un Registro Nacional de Constancias, situación que en la práctica costaría mucho trabajo, personal, instalaciones, situación que no es necesaria)

**Artículo 30.-** ~~El dictamen~~ El Catálogo de Constancias de Aptitud ~~Psicofísica~~ que contiene el Catálogo de Aptos y el Catálogo de No Aptos, ~~se considera información pública~~ deberá ser actualizado por los médicos con que cuenta la Dirección.

(JUSTIFICACIÓN: Para que se encuentre actualizado dicho catálogo debe existir la obligación de los médicos de actualizarlo)

Está información estará disponible y podrá ser consultada por los médicos de la Dirección, los Terceros Autorizados y por el Concesionario, Permisionario, Operador Aéreo, o Transportista.

(JUSTIFICACIÓN: Consideramos que el catálogo no debe ser información pública ya que puede tener un mal manejo de la misma, por lo que proponemos que únicamente pueda ser consultado por los interesados)

La omisión ~~del registro en el sistema~~ de la actualización del Catálogo o el mal uso de la información por el Médico Dictaminador de la Secretaría, ~~e~~ del Tercero Autorizado y del Concesionario, Permisionario, Operador Aéreo, o Transportista, dará lugar a la aplicación de las sanciones civiles y penales procedentes conforme a derecho, incluyendo, en su caso, las administrativas.

(JUSTIFICACIÓN: Al solicitar que las empresas tengan acceso a dicho catálogo también deben tener obligación de hacer uso adecuado de la información contenida en el mismo)

#### **CAPITULO V** **De la Investigación de Accidentes**

**Artículo 31.-** Es facultad de la Dirección investigar desde el punto de vista bio-psicofísicas al Personal involucrado directa o indirectamente en cualquier Accidente de Transporte, a efecto de determinar su condición psicofísica inmediatamente después del acontecimiento.

**Artículo 32.-** La investigación a que se refiere el artículo anterior, tendrá como propósito determinar desde el punto de vista médico las causas del mismo y formular las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.

**Artículo 33.-** Los resultados parciales o totales, documentos, información escrita, visual o de otra índole que se genere como resultado de los trabajos de la investigación de un

Accidente de Transporte, se manejará de manera confidencial en los términos señalados por la Norma Oficial Mexicana del expediente clínico y por ningún motivo podrá ser proporcionada o transmitida a otras instancias con fines ~~lucrativos o~~ de índole diferente al de la propia investigación que realice la autoridad competente dentro de un procedimiento judicial.

(JUSTIFICACIÓN: No debería ejemplificarse el tipo de fin para el cual puede ser usada la información indebidamente, con que se diga que se utilice para un fin diferente al de la propia investigación es suficiente, si no se caería en la necesidad de ejemplificar todos los supuestos que se pudieran dar)

**Artículo 34.-** El Concesionario, Permisionario Operador aéreo o Transportista dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección, para realizar la investigación de cualquier Accidente de Transporte, desde el punto de vista bio-psico-físicas.

**Artículo 35.-** La Dirección ~~solicitará a~~ se coordinará con las autoridades competentes, ~~su elaboración~~ para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al personal implicado en un Accidente de Transporte en el lugar del accidente o en el lugar al que fuera trasladado e, inclusive, estar presente en la práctica de la necropsia que, en su caso, fuere necesaria.

(JUSTIFICACIÓN: En el Reglamento vigente existe la coordinación entre la Dirección y las autoridades, por lo que se considera inadecuado que se baje a una simple solicitud a las autoridades ya que se pierde fuerza operativa)

**Artículo 36.-** En los casos en que el Personal esté implicado en un Accidente de Transporte, el Concesionario, Permisionario Operador aéreo o Transportista a cuyo servicio se encuentre, deberá informar del hecho a la Dirección o a alguna de sus unidades médicas, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de ocurrido el Accidente de Transporte o del momento en que tenga conocimiento del mismo y deberá presentar a dicho Personal si su estado de salud lo permite y previa notificación, a fin de que la Dirección le practique el Examen Psicofísico Integral y Toxicológico para dictaminar sobre su Aptitud Psicofísica.

**Artículo 37.-** El Personal involucrado en un Accidente de Transporte, por ese sólo hecho, inhabilitará su Aptitud Psicofísica y para recuperarla deberá someterse a la práctica de un Examen Psicofísico Integral.

## CAPITULO VI

### De la Responsabilidad ~~Solidaria~~ del Concesionario, Permisionario, Operador aéreo o Transportista

**Artículo 38.-** El Concesionario, Permisionario, Operador aéreo o Transportista será ~~solidariamente~~ responsable de vigilar que con el Personal ~~por incumplimiento a~~ cumpla con las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable en la materia.

(JUSTIFICACIÓN: Se considera que el principal obligado es la autoridad y el transportista no puede ser solidariamente responsable con el Personal de que éste cumpla con el presente Reglamento, ya que no existe la posibilidad de obligarlos, pero si puede ser responsable de vigilar, en la medida de lo posible y siempre y cuando cuente con la información necesaria (dictámenes de no aptitud, etc.) para evitar que realice sus actividades con este tipo de dictamen, por lo que debe eliminarse la solidaridad del transportista)

~~Artículo 39.- El Concesionario, Permisionario o Transportista deberá instrumentar un programa de prevención de consumo de drogas y alcohol que incluya:~~

~~I.- Un Examen Toxicológico que incluya al cien por ciento de su personal cuando menos cada seis meses.~~

~~II.- Una determinación de alcohol en aliento por lo menos cada tres meses.~~

~~Estos exámenes podrán realizarse por la Dirección o por un Tercero Autorizado, para garantizar la seguridad de las operaciones del transporte y el no consumo de alcohol.~~

~~Estos exámenes se realizarán sin previo aviso al Personal.~~

~~Artículo 40.- El Concesionario, Permisionario o Transportista está obligado a informar el resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior a la Dirección.~~

~~El Concesionario, Permisionario o Transportista podrá realizar Examen Toxicológico y de detección de alcohol en aliento adicionales, cuando exista sospecha fundada del consumo.~~

(JUSTIFICACIÓN: En el Reglamento vigente la obligación de llevar a cabo un programa de vigilancia para dar seguimiento a la ingesta de alcohol y sustancias prohibidas es por parte de la Dirección, y no se considera justo, que dicha obligación se le pretenda trasladar a los transportistas con el consecuente impacto económico que esto representaría)

**Artículo 41.-** En todos los casos en que el Concesionario, Permisionario Operador aéreo o Transportista, tuviese conocimiento de una alteración física o mental del Personal a su servicio, deberá comunicarlo en un término no mayor a dos días hábiles a la Dirección o Unidad Médica correspondiente, a fin de que la Dirección practique el Examen Psicofísico Integral.

**Artículo 42.-** Es obligación del Concesionario, Permisionario Operador aéreo o Transportista, integrar y mantener actualizado un expediente individual del Personal a su servicio, mismo que deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia de la Licencia, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente;
- II. Copia de la Constancia de Aptitud Psicofísica Integral vigente o, en su caso, de la última constancia;
- III. Registro relativo a los Accidentes de Transporte en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, y
- ~~IV. Registro de resultado del Examen Toxicológico y detección de alcohol en aliento.~~

(JUSTIFICACIÓN: Se considera que no se puede obligar al transportista a llevar un registro de resultados cuando la Dirección no se obliga a notificarnos los mismos, independientemente de que sería duplicar el trabajo que la Dirección ya está haciendo, ya que quien los aplica es la propia Dirección o el tercero autorizado el cual tiene la obligación de notificarle a la Dirección))

Los expedientes deben estar a disposición de la Dirección en todo momento.

**Artículo 43.-** El Concesionario, Permisionario Operador aéreo o Transportista, dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, remitirá a la Dirección una relación del Personal a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Clave Única de Registro de la Población;
- IV. Domicilio;
- V. Número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima;
- VI. Labor que desempeña, y

~~VII. Resultados de Examen Toxicológicos y detección de alcohol en aliento.~~

(JUSTIFICACIÓN: No se puede obligar al transportista a llevar un registro de resultados cuando la Dirección no se obliga a notificarnos los mismos, independientemente de que sería duplicar el trabajo que ellos deben hacer)

## CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES Y DE LOS AUTORIZADOS

### Sección I. De las Autorizaciones

**Artículo 44.-** La prestación del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte podrá llevarse a cabo a través de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que obtengan, previamente, la Autorización otorgada por la Secretaría a través de la Dirección, y que cubran el pago de aprovechamientos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 45.-** El presente capítulo se refiere a la Autorización para prestar los siguientes servicios:

- I. Los Servicios Auxiliares de Diagnóstico;
- II. Laboratorios de Toxicología;
- III. Personal médico ~~o paramédico~~ examinador;
- IV. Médicos Dictaminadores;
- ~~V. Técnicos en Alcoholimetría, y~~
- ~~VI. Técnicos en toma de muestra para análisis toxicológico.~~

(JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse el paramédico ya que en ninguna parte del Reglamento se hace mención de ellos y el Examen Psicofísico Integral debe realizarlo únicamente un médico y no un paramédico, las fracciones V y VI se eliminan toda vez que ya se encuentran contemplados en el fracción II del presente artículo)

~~**Artículo 46.-** Para solicitar Autorización para Servicios Auxiliares de Diagnóstico la solicitud deberá ser presentada por persona moral y estar acompañada de:~~

- ~~I. Copia certificada de la Escritura Constitutiva y, en su caso, las modificaciones con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;~~

- ~~II. Copia certificada del poder del representante legal para actos de administración, otorgado ante fedatario público con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;~~
- ~~III. Copia certificada del Aviso de Funcionamiento de la Comisión Federal de Protección ante los Riesgos Sanitarios;~~
- ~~IV. Copia certificada del Registro del Responsable Sanitario de la Comisión Federal de Protección ante los Riesgos Sanitarios, y~~
- ~~V. Demostrar su Capacidad Administrativa y Técnica, mediante:
  - ~~a) Copia certificada de la cédula profesional del personal responsable del Servicio Auxiliar de Diagnóstico, incluyendo historial académico y profesional;~~
  - ~~b) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad del solicitante, así como del responsable del laboratorio y del servicio auxiliar de diagnóstico del solicitante, de que no ha sido cesado o inhabilitado en términos de la Ley, o sancionado administrativamente y de que no ha sido condenado por sentencia irrevocable por delito culposo o doloso calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal en el ejercicio de su profesión;~~
  - ~~c) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad de que cuenta, en su caso, con las instalaciones y equipo para prestar el Servicio Auxiliar de Diagnóstico que solicita.~~~~

(JUSTIFICACIÓN: Se considera que los requisitos para obtener una autorización tanto de Servicios Auxiliares de Diagnóstico como de Laboratorios de Toxicología deben ser los mismos, por lo que se elimina este artículo y se contempla en el siguiente)

**Artículo 47.-** Para solicitar Autorización para Servicios Auxiliares de Diagnóstico y para Laboratorio de Toxicología la solicitud deberá ser presentada por persona moral y estar acompañada de:

- I. Copia certificada de la Escritura Constitutiva y, en su caso, las modificaciones con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Copia certificada del poder del representante legal para actos de administración, otorgado ante fedatario público con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. Copia certificada del Aviso de Funcionamiento de la Comisión Federal de Protección ante los Riesgos Sanitarios;
- IV. Copia certificada del Registro del Responsable Sanitario de la Comisión Federal de Protección ante los Riesgos Sanitarios;
- V. Copia certificada de la Licencia Sanitaria expedida por la Comisión Federal de Protección ante los Riesgos Sanitarios con base al Reglamento de Insumos para la Salud, y
- VI. Demostrar su Capacidad Administrativa y Técnica mediante:
  - a) Copia certificada de la cédula profesional del personal responsable del laboratorio, incluyendo historial académico y profesional;

- b) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad del solicitante, así como responsable del Servicio Auxiliar de Diagnóstico y para el Laboratorio de Toxicología del solicitante, de que no ha sido cesado o inhabilitado en términos de la Ley, o sancionado administrativamente y de que no ha sido condenado por sentencia irrevocable por delito culposo o doloso calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal en el ejercicio de su profesión;
- c) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad de que cuenta, en su caso, con las instalaciones y equipo para prestar el servicio que solicita;
- d) Copia certificada de las licencias, permisos y autorizaciones que establece la Ley General de Salud para la recolección de muestras y/o la práctica de Exámenes Toxicológicos;
- e) Instalaciones adecuadas para las tomas de muestra;
- f) Técnico Autorizado para Toma de Muestras, y
- g) Contar con la certificación para establecimiento de Servicios de Salud, otorgada por el Consejo de Salubridad General.

**Artículo 48.-** La solicitud para prestar los servicios de médico ~~e-paramédico~~ examinador deberá ser presentada por persona física y estar acompañada de:

(JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse el paramédico ya que en ninguna parte del Reglamento se hace mención de ellos y el Examen Psicofísico Integral debe realizarlo únicamente un médico y no un paramédico)

- a) Copia certificada del Acta de nacimiento o carta de naturalización.
- b) Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o pasaporte vigente o Cartilla del Servicio Militar;
- c) Copia de la Cédula Profesional que lo acredite como personal de salud que en la disciplina que lo autorice para el servicio que solicite;
- d) Acreditación de los cursos de certificación de competencias en la evaluación del personal del transporte aéreo civil, marítimo, ferroviario y autotransporte, y
- e) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)

(JUSTIFICACIÓN: El Examen Psicofísico Integral únicamente debe ser realizado por un médico y no por un paramédico)

**Artículo 49.-** Para solicitar autorización para Médico Dictaminador la solicitud deberá ser presentada por persona física y estar acompañada de:

- a. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización;
- b. Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o Pasaporte Vigente, Cartilla del Servicio Militar ~~liberada~~;

(JUSTIFICACIÓN: Para efectos de identificación, el pasaporte también puede servir y la cartilla no debe estar liberada para dichos efectos)

- c. Copia de la Cédula Profesional que le autorice el ejercicio de la medicina.
- d. Acreditación de los cursos de certificación por modo de transporte solicitado;

- ~~e. Además de las competencias académicas debe acreditar las competencias en evaluación y dictamen en uso de Drogas y Alcohol, y~~
- f. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)

(JUSTIFICACIÓN: Se elimina el inciso e) toda vez que estos conocimientos deben estar incluidos en la certificación señalada en el inciso d))

Para solicitar la autorización para la aplicación de examen psicofísicos integral, al Personal Técnico Aeronáutico como Médico Dictaminador, el solicitante deberá acompañar adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, cédula profesional que acredite la especialidad en Medicina de Aviación o certificado vigente por el Consejo Mexicano de Medicina Aeroespacial A.C. equivalente.

(JUSTIFICACIÓN: Para el caso de México la única institución, además de la Dirección General de Profesiones, que puede avalar los conocimientos en Medicina de Aviación a través de una certificación es el Consejo Mexicano de Medicina Aeroespacial )

~~Artículo 50.- Para solicitar Autorización para Técnico en Alcoholimetría la solicitud deberá ser presentada por persona física y estar acompañada de:~~

- ~~I. Original y copia del Acta de nacimiento o carta de naturalización;~~
- ~~II. Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, o~~
- ~~III. Cartilla del Servicio Militar Liberada;~~
- ~~IV. Acreditación de los cursos de certificación como Técnico en Alcoholimetría, y~~
- ~~V. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).~~

(JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse ya que se encuentra contemplado en el artículo 47 de este Reglamento)

**Artículo 51.-** La Autorización se otorgará a las personas físicas de nacionalidad mexicana que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 48 al 50 del presente Reglamento.

La Autorización se otorgará a las personas morales de nacionalidad mexicana que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del presente Reglamento.

La Dirección emitirá la autorización o bien, resolución mediante la cual se niegue la Autorización correspondiente, en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada. Transcurrido el plazo anterior, se entenderá negada la solicitud.

La Dirección podrá requerir al interesado en obtener una Autorización, que aclare el contenido o la documentación que acompañe a la solicitud, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del momento en que fue presentada.

Una vez otorgada la Autorización, la Dirección registrará y expedirá las cédulas de identificación al personal de los servicios solicitados, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- ~~a) Que cuente con Constancia de Aptitud Psicofísica;~~

- b) Que hubiere asistido al curso de inducción **que determine la Dirección**;
- c) Que haya aprobado los exámenes técnicos que determine la Dirección.

(JUSTIFICACIÓN: Se elimina inciso a) toda vez que no existe un Requisito Médico para el tercero autorizado para poder obtener una Constancia de Aptitud Psicofísica por lo cual no se le puede exigir.)

Las cédulas de identificación del personal deberán especificar el nombre del Tercero Autorizado para el cual prestan sus servicios y no podrán ser utilizadas para prestar servicios a otro Tercero Autorizado.

(JUSTIFICACIÓN: Esta medida sirve para tener un control sobre el personal que trabaja para los Terceros Autorizados)

**Artículo 52.-** Las autorizaciones que emita la Dirección, según sea el caso, deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del Autorizado;
- II. Objeto, fundamento legal y los motivos de su otorgamiento;
- III. ~~La práctica de médico recolector y/o laboratorio de toxicología;~~

(JUSTIFICACIÓN: La fracción III está incluida en el Objeto de la fracción II por lo que debe eliminarse)

- IV. Las instalaciones ~~Unidades Médicas~~ del Autorizado;

(JUSTIFICACIÓN: Toda vez que los Terceros autorizados no necesariamente están establecidos en Unidades médicas, sino consultorios, laboratorios, gabinetes, etc, se considera mas correcto el término instalación)

- V. El nombre del responsable y representante legal ~~Personal médico y los responsables de los servicios auxiliares de diagnóstico;~~

(JUSTIFICACIÓN: No es práctico que dentro del documento de autorización se tenga que contemplar el nombre del personal que trabaje para los a terceros autorizados, ya que éste es susceptible de rotación constante, por lo que únicamente se debe especificar el nombre del responsable (médico, químico, etc.) y en caso de tratarse de persona moral su representante legal.)

- VI. ~~El programa de capacitación y de educación médica continua;~~

(JUSTIFICACIÓN: No es práctico que dentro del documento de autorización se contemple dicho Programa, toda vez que el mismo ya está estipulado en las obligaciones del Tercero Autorizado)

- VII. Los derechos y obligaciones del autorizado;
- VIII. El periodo de vigencia;
- IX. ~~Las contraprestaciones que deberá cubrir el Autorizado al Gobierno Federal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría;~~

(JUSTIFICACIÓN: Las contraprestaciones son parte de las obligaciones adquiridas del autorizado y éstas ya se contemplan en la fracción VII de este artículo)

- X. Las causas de suspensión, revocación y terminación.

## **SECCIÓN II**

### **Del Tercero Autorizado.**

**Artículo 53.-** La Autorización se otorgará por un plazo de cinco años y podrá ser renovada cuantas veces se solicite por el mismo periodo. Para tal efecto, el Autorizado deberá solicitar la renovación, cuando menos, noventa días antes de la fecha de vencimiento de la Autorización respectiva.

La Dirección verificará que el Tercero Autorizado haya cumplido con todas las condiciones bajo las cuales se otorgó la Autorización, así como que no haya contravenido alguna de las disposiciones previstas por el presente Reglamento y en la autorización.

**Artículo 54.-** El Tercero Autorizado únicamente aplicará las tarifas que le sean autorizadas por la autoridad correspondiente. ~~fixará libremente los costos por la práctica de los exámenes que practique, las cuales deberán ser registrados ante la Dirección.~~

(JUSTIFICACIÓN: Toda vez que el tercero autorizado es un esquema que se está creando en este Reglamento, el pago de los servicios prestados por éste tendrá que regularse a través de una autoridad competente, la cual debe contemplar que este nuevo esquema no resulte oneroso para quienes requieran de estos servicios y tomar en cuenta que los mismos son en principio obligación de la Dirección y ésta, tiene establecido un cobro de derechos o aprovechamientos que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito público, por lo que no debe dejarse al libre albedrío del tercer autorizado fijar sus tarifas)

**Artículo 55.-** El Tercero Autorizado está obligado a presentar ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya obtenido la Autorización, la documentación que acredite lo siguiente:

- I. Contratación del seguro de responsabilidad civil con Institución Nacional de Seguros, por concepto de atención médica inadecuada, laboratorio y, en su caso, deficiencia en la práctica de exámenes toxicológicos;
- II. Contratación de la fianza con Institución Nacional de Fianzas, para responder por el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la Autorización;
- ~~III. Que el personal del servicio solicitado, cuenta con Constancia de Aptitud Psicofísica como resultado del Examen Psicofísico Integral y Toxicológico que al efecto le practicó la Dirección, y~~
- IV. Que el Personal del servicio solicitado, asistió al curso de inducción que, para tal efecto, determina la Dirección y aprobó los exámenes correspondientes.

(JUSTIFICACIÓN: Se elimina toda vez que no existe un Requisito Médico para el tercero autorizado para poder obtener una Constancia de Aptitud Psicofísica por lo cual no se le puede exigir.)

**Artículo 56.-** El Tercero Autorizado, además de las obligaciones que se deriven de las disposiciones del presente Reglamento, de la Autorización y de la normatividad aplicable en la materia, deberá:

- ~~I. Tener en todo momento las tarifas en un lugar visible del local en donde se realiza la práctica de los exámenes correspondientes;~~

(JUSTIFICACIÓN: No existe ninguna disposición legal ni usos ni costumbres, que obliguen a tener las tarifas en un lugar visible en la práctica médica.)

- ~~II.- Inscribir en los cursos de capacitación que imparta la Dirección, al personal del servicio autorizado, que cuente con cédula de identificación otorgada por la Dirección en términos de la Autorización y conservar la documentación que acredite su asistencia;~~
- I. ~~Evaluar~~ **Mantener actualizado** al **a** su personal ~~del servicio autorizado~~, de conformidad con el Programa de Capacitación y Evaluación Médica continua, e informar a la Dirección los resultados obtenidos en los exámenes respectivos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la evaluación;
- II. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones en materia de la Autorización que emita la Dirección, así como proporcionar los reportes o informes que ésta solicite;
- III. ~~Instruir~~ **Obligar** al **a su** personal ~~del servicio autorizado~~, **a** que cuente con la cédula de identificación otorgada por la Dirección en términos de la Autorización, para que practique los exámenes que corresponda sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección, en el entendido de que serán cancelados los registros y cédulas de identificación correspondientes por violación a dichas disposiciones;
- IV. Sustituir, en su caso, **a su** al personal ~~del servicio autorizado~~, de conformidad con lo establecido en la Autorización, y
- V. Contar en todo tiempo con el equipo, instalaciones e infraestructura informática y de otra índole ~~requerida en la Autorización~~, que le permita realizar el servicio ~~autorizado~~ en términos de la Autorización otorgada.

**Artículo 57.-** La Dirección podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de la Autorización, siempre y cuando el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes, asuma las condiciones de la Autorización y cumpla con todos los requisitos para su otorgamiento en los términos previstos por este Reglamento.

## **Capítulo VIII** **SANCIONES**

### **~~De la Suspensión, Revocación y Terminación de las Autorizaciones~~**

#### **Artículo 58.- SUSPENSION.**

La Dirección podrá ordenar a cualquier Tercero Autorizado, la suspensión de la prestación del servicio autorizado de que se trate, en los siguientes casos:

- I. Cuando ~~el Tercero Autorizado~~ no cumpla con las disposiciones establecidas por la Dirección para el servicio autorizado;
- II. Cuando por primera vez, ~~el Tercero Autorizado~~ contravenga las disposiciones del presente Reglamento, de la Autorización que le hubiere sido otorgada o de la normatividad aplicable en la materia;
- III. Cuando ~~el Tercero Autorizado~~ no cuente con el personal calificado y el equipo necesario para prestar el servicio conforme a lo establecido en la Autorización que le hubiere sido otorgada;

- IV. Cuando ~~al Tercero Autorizado~~ se le inicie un procedimiento de responsabilidad civil, penal, administrativa o fiscal;
- V. Impericia, Negligencia o Imprudencia del personal que presta los servicios autorizados en términos de la Ley General de Salud, y
- VI. Las demás que establezcan las autorizaciones.

La Dirección levantará la suspensión, únicamente, cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

**El plazo máximo para subsanar las causas que motivaron la suspensión será de tres meses, excepto lo señalado en la fracción IV del presente artículo, el cual estará ligado al proceso en trámite.**

Las cédulas de identificación del personal del servicio autorizado que no hubiere aprobado los exámenes **técnicos** que se le practiquen en términos del Artículo **51 55** ~~fracción II y III~~ del presente Reglamento, deberán ser entregadas por el Autorizado a la Dirección y sólo serán devueltas una vez que dicho personal haya aprobado los exámenes correspondientes. Si por cualquier causa las cédulas de identificación no fueren entregadas, la Dirección ordenará la suspensión del servicio de medicina preventiva en el transporte al Tercero Autorizado, conforme a lo establecido en este artículo.

#### **Artículo 59.- REVOCACIÓN**

Son causas de revocación de la Autorización:

- I. Ceder o transferir a terceros la Autorización o los derechos en ella conferidos, sin obtener previamente autorización de la Dirección;
- II. Emitir un diagnóstico sin practicar previamente el Examen Psicofísico Integral correspondiente;
- III. Falsear o alterar los datos que correspondan al Personal;
- IV. No mantener vigentes las fianzas y seguros correspondientes;
- V. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;
- VI. Hacer uso de las constancias a que se refiere el presente Reglamento, en contravención a lo dispuesto en el mismo o en la Autorización;
- VII. Practicar los exámenes previstos en la Autorización por conducto de personas que no cuenten con la cédula de identificación otorgada por la Dirección para tal efecto;
- VIII. Aplicar tarifas diferentes a las registradas **y autorizadas por ante la autoridad correspondiente Dirección**;
- IX. Reincidir en cualquiera de las causas de suspensión;
- X. Mostrar impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la prestación del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte o incurrir en cualquier otra causa que provoque **daño afectación** físico al Personal;
- XI. Negar la prestación del servicio autorizado sin causa justificada;
- XII. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la Autorización, las disposiciones de este Reglamento o la normatividad aplicable en la materia;
- XIII. Cuando al Tercero Autorizado le sea dictada sentencia condenatoria por procedimiento de responsabilidad civil, penal, administrativa o fiscal;
- XIV. Incumplir con lo previsto en el artículo 54 del presente Reglamento.

**XV. No subsanar las causas que motivaron la suspensión en el plazo establecido para tal efecto.**

**Artículo 60.-** El titular de una Autorización que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra nueva dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 61.-** En aquellos casos en que una Autorización haya sido revocada por impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la prestación del servicio autorizado o por cualquier otra causa que provoque **daño afectación** al Personal, el titular de dicha Autorización no podrá obtener otra nueva.

**Artículo 62.- TERMINACIÓN**

Son causas de terminación de la Autorización:

- I. Vencimiento del plazo establecido en la misma;
- II. Renuncia o muerte del Tercero Autorizado en caso de persona física;
- III. Disolución o liquidación del Tercero Autorizado, en caso de ser persona moral;
- IV. **Quiebra del Cuando el Tercero Autorizado entre a Concurso mercantil**
- V. Revocación.

En caso de terminación de una Autorización, la Dirección procederá a ordenar la cancelación inmediata de las cédulas de identificación del personal del servicio autorizado.

**Capítulo IX  
De las Verificaciones**

**Artículo 63.-** La Secretaría, por conducto de la Dirección, verificará que **los Terceros Autorizados el den cumplimiento a de este Reglamento, a las disposiciones de la Autorización que le hubiere sido otorgada y a la normatividad aplicable en la materia.** Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, ~~los Concesionarios, Permisarios, Transportistas y el los Terceros Autorizados,~~ estarán obligados a permitir el acceso de los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, así como a proporcionar a la Secretaría toda la información para este efecto. informes incluyendo los expedientes médicos clínicos y administrativos con los datos que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas el presente Reglamento.

**Artículo 64.- ~~Las infracciones~~ Los incumplimientos cometidos por el Tercero Autorizado que se hayan encontrado durante la verificación a la que tengan acceso los verificadores, tendrán el carácter de confidencial.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2004 y se

derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Los Anexos Médico Científicos para cada modo de Transporte Federal y sus servicios auxiliares a que se refiere el presente Reglamento, serán abrogados hasta en tanto sean publicados en el Diario Oficial de la Federación los Requisitos Médicos ~~Científicos~~ correspondientes.

**CUARTO.-** Cualquier referencia establecida en la legislación ferroviaria relativa al Certificado Médico Ferroviario, se entenderá hecha a la Constancia de Aptitud Psicofísica.

**JOSE VALENTE AGUILAR ZINSER**, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36, fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción X y 38 de la Ley de Aviación Civil; 96 fracción I inciso i), 186 y 191 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; artículos 2 fracciones XVI y XLI, 4 fracción II, 5, 6, 7, 8, 9, 23 fracción V, 38 fracción IV, 41 fracción I inciso b) y fracción II inciso c), 83 y 109 del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico; 1, 2 Fracciones VIII y XVI, 5 fracción II, 9 y 18 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, y 10 fracción IV y 22 fracciones I, y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir el siguiente:

## REQUISITOS MÉDICOS ~~DEL RELATIVOS AL~~ PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

### Capítulo I Generalidades

**Primero.-** El presente instrumento de requisitos médicos, tiene por objeto establecer las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables así como las posibles alteraciones orgánico-funcionales que se tomarán en cuenta para la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, con el fin de dictaminar la Aptitud o No Aptitud Psicofísica del Personal Técnico Aeronáutico ~~que auxilie, opere o conduzca el Transporte Aéreo~~ y, en su caso, otorgar la Constancia de Aptitud o No Aptitud Psicofísica necesaria para el desempeño de sus actividades.

**Segundo.-** Además de las definiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, para efectos de los presentes requisitos se entenderá por:

- I. **Personal Técnico Aeronáutico:** Es el que interviene en la operación, conducción o auxilio del Transporte Aéreo Civil y sus servicios auxiliares, a quien se le practican los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico y que requiere de Licencia Federal, para realizar sus actividades.
- II. **Licencia Federal:** Es el documento que para realizar sus actividades ~~la operación, conducción o auxilio del Transporte Aéreo y sus servicios auxiliares~~, en las Vías Generales de Comunicación, que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Personal que reúne, los ~~entre otros~~ requisitos de las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables para realizar las funciones inherentes a su actividad,

dictaminadas con base en los resultados de un Examen Psicofísico Integral.

**Tercero.-** En los casos de No Aptitud, por la presencia de discapacidad visual, auditiva o músculo esquelética, pero cuya condición permita el desarrollo de las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera o mediante la adaptación funcional o empleo de dispositivos, prótesis u órtesis, el Personal Técnico Aeronáutico podrá ser objeto de un Examen Médico que incluya evaluación técnica del desempeño que acredite su Aptitud.

**Cuarto.-** El Dictamen de Aptitud Psicofísica derivado del Examen Médico en Operación no sustituye la Constancia de Aptitud Psicofísica expedida en el Examen Psicofísico Integral.

**Quinto.-Queda prohibido al Personal Técnico Aeronáutico realizar las actividades que su respectiva Licencia Federal le confiera, bajo el efecto o consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y alcohol, incluyendo medicamentos con este efecto o de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido en términos de la normatividad de Salud, o afecte su capacidad para desarrollar su labor, de acuerdo a lo establecido por la Dirección.**

~~Queda proscrito al Personal Técnico Aeronáutico el consumo de alcohol y todas aquellas sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las actividades que su respectiva Licencia Federal le confieran.~~

~~Cada agente farmacológico interactúa en forma particular en cada individuo y en cada enfermedad dentro de un margen muy amplio, por lo que el empleo de cualquier medicamento o sustancia con efecto psicotrópico u otro efecto que altere o pueda alterar la capacidad para el desarrollo de las actividades que su respectiva Licencia Federal le confieran, podrá considerarse como causa de No Aptitud, hasta en tanto se suspenda la administración del mismo y hayan cesado los efectos colaterales que su empleo pudiese haber provocado.~~

~~El Personal Técnico Aeronáutico con dictamen de no aptitud emitido durante la práctica del examen Médico en Operación, Examen Toxicológico o Examen Psicofísico Integral, debido a consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, o por ingestión de bebidas alcohólicas requerirá de revaloración en términos a lo estipulado en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.~~

**Sexto.-** Para efecto de interpretar **estos los presentes** lineamientos en la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico definidos en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte vigente, será la propia Dirección la facultada para hacerlo con sustento en los avances de la ciencia médica y los conocimientos en el Transporte Aeronáutico.

**Séptimo-** Los límites de edad para obtener la Licencia Federal lo determina la Dirección General de Aeronáutica Civil, con fundamento en la normatividad aplicable en la materia.

**Octavo-** Los Aspirantes a obtener una Licencia y el Personal Técnico Aeronáutico, que deba revalidarla deberán presentar integridad anatómica y funcional para el desempeño seguro y eficiente de las actividades aéreas, que la ~~su~~ Licencia Federal le confiera.

**Noveno-** Con el fin de definir los requisitos médicos de Aptitud Psicofísica aplicables a todos y cada uno de los puestos del Personal Técnico Aeronáutico y debido a la similitud que existe en sus requisitos médicos, estos se clasifican en 4 grupos:

#### **GRUPO 1.- INTEGRADO POR:**

- a) Piloto Comercial de aeronave de ala fija;
- b) Piloto Comercial de aeronave de ala rotativa
- c) Piloto de Transporte Público Ilimitado;
- d) Controlador de tránsito aéreo en todas las modalidades

#### **GRUPO 2.- INTEGRADO POR**

- a) Piloto privado de aeronave de ala fija o ala rotativa;
- b) Piloto agrícola de aeronave de ala fija o ala rotativa;
- c) Piloto de aerostato privado o comercial de vuelo libre o dirigido;
- d) Piloto de naves ultraligeras privado o comercial;
- e) Piloto de planeador

#### **GRUPO 3.- INTEGRADO POR**

- a) Personal de tierra.
- b) Sobrecargo ~~de aviación~~

#### **~~GRUPO 4.- INTEGRADO POR~~**

- ~~a) Controlador de tránsito aéreo en todas las modalidades~~

**Décimo-** El Personal Técnico Aeronáutico del Grupo I y 2 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiere, con una periodicidad de un año, los menores de sesenta ~~cuarenta~~ años y cada seis meses a partir de los sesenta ~~cuarenta~~ años. El Personal Técnico

Aeronáutico de ~~los~~ Grupos 2, 3, y 4 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiere, con una periodicidad de ~~dos años un año~~, los menores de cincuenta años y cada ~~año seis meses~~ a partir de los cincuenta años.

(Ver correlación con el artículo 8 y 39 del Reglamento de Licencias)

**Décimo Primero.-** El solicitante proporcionará al médico examinador cada que se someta a un examen la información ~~su declaración de salud~~ completa y precisa, con lo datos médicos referentes a su historia ~~medica personal~~, familiar y hereditaria. Se considerará causa de no Aptitud Psicofísica el descubrimiento de que la declaración se hizo con falta a la verdad.

## Capítulo II Requisitos Médicos

**Décimo Segundo.-** Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo perteneciente a los Grupos 1 y 2 es el siguiente:

### 1. COMPLEXIÓN

1.1 La obesidad es una enfermedad crónica, caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas que predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patologías endocrinas, cardiovasculares, respiratorias y ortopédicas, principalmente.

1.2. Los requisitos para el diagnóstico de obesidad, se basan en dos parámetros:

1.2.1. Índice de masa corporal, (IMC= Peso en Kg. /Talla en metros al cuadrado) y porcentaje de grasa corporal.

1.3. El Personal Técnico Aeronáutico del grupo 1 se considerará no apto cuando ~~no cumpla~~ los parámetros de la evaluación sean con valores superiores iguales o inferiores a los señalados en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m <sup>2</sup> )	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		

18 a 39	<del>30</del> <u>19 a 28</u>	<del>44</del> <u>14 a 27</u>
40 a 59	<del>35</del> <u>22 a 34</u>	<del>46</del> <u>17 a 31</u>
60 a 79	<del>40</del> <u>27.5 a 35</u>	<del>47</del> <u>20 a 31</u>
HOMBRES		
18 a 39	<del>30</del> <u>19 a 28</u>	<del>30</del> <u>7 a 17</u>
40 a 59	<del>35</del> <u>22 a 34</u>	<del>33</del> <u>10 a 25</u>
60 a 79	<del>40</del> <u>27.5 a 35</u>	<del>35</del> <u>13 a 25</u>

1.4. La determinación del IMC superior al establecido en la tabla de referencia obliga a evaluar la composición corporal con determinación del porcentaje de grasa corporal, para sustentar el dictamen.

1.5. La determinación de la proporción de la grasa corporal podrá ser evaluada empleando la técnica de análisis de impedancia bioeléctrica u otra técnica que arroje resultados con confiabilidad equivalente o superior.

1.6. El Personal Técnico Aeronáutico con diagnóstico de obesidad que se encuentre con valores limítrofes a los contenidos en la tabla, (con rango máximo de 5 unidades) y aquellos sujetos sometidos a tratamiento con reducción de peso corporal, podrán ser dictaminados como Aptos siendo necesaria la evaluación médica cada tres meses durante el primer año y cada seis meses durante el segundo año.

~~1.6.1. En la tabla se refieren los valores de IMC y porcentaje de grasa por edad y género.~~

~~1.6.2. Se considerará el valor de IMC aplicable a edad, género y si éste es superior, se procederá a la determinación del porcentaje de grasa corporal, lo que definirá el dictamen, tomando como referencia los valores anotados en la tabla, que para ser apto deben ser iguales o inferiores a éstos.~~

## 2. OJOS

No deben presentar:

2.1. Agudeza visual cercana, intermedia y lejana menor de 0.7, con o sin lentes de corrección en cada ojo, o su equivalente en la escala de Snellen.

Y en caso de los aspirantes, agudeza visual cercana, intermedia y lejana menor de 0.8 con o sin lentes de corrección en cada ojo, o su equivalente en la escala de Snellen.

En el caso que requiera corrección visual deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto, durante el desempeño de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

- 2.2. Visión cromática anormal, ~~que comprometa el desempeño seguro y eficiente de las actividades Aéreas que la Licencia Federal le confiera.~~
- 2.3. Tensión ocular mayor a lo normal.
- 2.4. Alteraciones en el campo visual normal.
- 2.5. Alteraciones de la visión binocular normal ~~o falla de una estereopsis mínima del 60%~~

#### 2.5. 1 Alteraciones en la estereopsis normal.

- 2.6. Lentes de contacto bifocales o multifocales y de color; si es que requieren usarlos deben ser monofocales. Podrá usar lentes de contacto monofocales siempre que guarde además un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones que la Licencia Federal le confiera.
- 2.7. Gafas correctoras de sol que sean polarizantes y de un color diferente al gris neutro.
- 2.8. Alteración de la motilidad de músculos oculares.
- 2.9. Condiciones patológicas de cualquier etiología de los ojos o sus anexos incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades Aéreas, que su Licencia Federal le confiera.
- ~~2.10. Anormalidades en el Fondo de ojo. (que interfieran o puedan interferir con la visión requerida) En caso de observarse alteraciones, éstas no deberán interferir con la agudeza visual requerida.~~
- ~~2.11. Estrabismo, Tropias o Forias mayores a 10 dioptrías prismáticas a condición de cumplir con estereopsis normal ~~mínima de 60% requerida.~~~~
- 2.12. Ptosis palpebral que interfiera con el eje visual.
- 2.13. El Personal ~~del Transporte Aéreo~~ sometido a cirugía oftalmológica para la corrección de cataratas u otras patologías y cirugía refractiva, sin complicaciones, serán Aptos cuando reúnan los parámetros definidos.

### 3. OIDOS, NARIZ Y GARGANTA

No deben presentar:

3.1. Audiometría tonal, con registro de examen audiológico menor de 20 dB en las frecuencias del lenguaje (250 a 4000 ciclos por segundo), con una desviación máxima de la curva audiométrica de 35 dB a ~~40 dB entre 500 y~~ en 4000 ciclos por segundo.

3.1.1. El uso de auxiliar auditivo estará condicionado a la ganancia auditiva, debiendo cumplir los parámetros ~~requisitos~~ señalados en el numeral anterior.

3.2. Condiciones patológicas de cualquier etiología de oídos, aparato vestibular, nariz y garganta incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

3.3 Condiciones patológicas que afecten la ventilación de senos paranasales, oído medio y nariz.

~~3.4. Desviaciones septales, obstructivas y semiobstructivas o alteraciones septales que afecten o puedan afectar la ventilación.~~

3.5. Estapedectomía.

3.6. Alteraciones del lenguaje y el habla incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

~~3.7. Ninguna obstrucción nasal~~

~~3.8. Tartamudez u otros defectos del habla lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral.~~

### 4. SISTEMA NERVIOSO

No deben presentar:

4.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Nervioso Central o Periférico, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera entre otros:

4.2. Trastornos convulsivos

4.3. Secuelas de procesos vasculares, infecciosos, degenerativos o postraumáticas de sistema nervioso central o nervios periféricos, que produzcan alteraciones sensitivo-motoras incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia

Federal le confiera.

- 4.4. Historia de pérdida del estado de alerta sin causa claramente definida que interfiere o pueda interferir en el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.
- 4.5. Historia clínica comprobada y/o ~~ni~~ diagnóstico clínico de enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos ~~probablemente~~ podieran ~~interfieren~~an en el ejercicio seguro de las actividades ~~acciones~~ correspondientes a su Licencia Federal.
- 4.6. Epilepsia
- 4.7. Alteraciones en el electroencefalograma que interfieran o puedan interferir en el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.
- ~~4.8. Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.~~

## 5.- SISTEMA RESPIRATORIO

No deben presentar:

- 5.1. Alteración Orgánica o funcional de cualquier etiología del Aparato Respiratorio incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.
- 5.2. Enfermedad respiratoria obstructiva crónica, a menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las actividades ~~atribuciones~~ correspondientes que a su Licencia Federal le confiera ~~y habilidades~~.
- 5.3. Asma ~~acompañado de síntomas significativos o que probablemente dé lugar a síntomas~~ que provoquen ~~a~~ incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.
- 5.4. Tuberculosis pulmonar activa.

## 6. SISTEMA ENDOCRINO

No deben presentar:

6.1 Alteración Orgánica o funcional de cualquier etiología de las Glándulas de Secreción Interna incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

6.2. Diabetes Mellitus tratada con insulina.

6.3. Diabetes Mellitus no controlada.

~~6.4. El empleo de hipoglucemiantes orales puede ser autorizado si se lleva a cabo un seguimiento de la evolución del padecimiento.~~

~~6.5.~~ **6.4** Hipotiroidismo o hipertiroidismo no controlados.

**El empleo de hipoglucemiantes orales puede ser autorizado si se lleva a cabo un seguimiento de la evolución del padecimiento.**

## 7. SISTEMA CARDIOVASCULAR

No deben presentar:

7.1. Alteración Cardiovascular, orgánica o funcional, de cualquier etiología incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera **entre otros:**

~~7.2. Síndrome de Insuficiencia Cardíaca.~~

~~7.3. Trastornos del ritmo y/o de la conducción cardíaca que representen riesgo de eventos cardiovasculares súbitos, síncope o muerte.~~

~~7.4. Valvulopatías con repercusión hemodinámica o riesgo de embolismo pulmonar y/o sistémico.~~

~~7.5. Cardiopatía Isquémica.~~

~~7.6~~ **7.2** Se considerarán en forma individual los casos de cardiopatía isquémica con función ventricular normal, sin isquemia miocárdica residual o activa y que no representen riesgo de eventos súbitos cardiovasculares.

~~7.7. Cardiopatía Congénita con repercusión hemodinámica actual o riesgo de embolismo pulmonar o sistémico.~~

~~7.8. Lesiones vasculares arteriales o venosas, anatómicas o funcionales, que representen riesgo de isquemia o de embolismo pulmonar o sistémico.~~

~~7.9.~~ **7.3** Hipertensión Arterial Sistémica no controlada. Los requisitos para su evaluación y Dictamen se apegaran a lo establecido en la NOM-030-

SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial.

~~7.10.~~ 7.4 Prótesis valvulares.

~~7.11.~~ 7.5 Marcapasos.

~~7.12.~~ 7.6 Trasplante Cardíaco.

~~7.13.~~ 7.7 Miocardiopatías primarias o secundarias que tengan cualquiera de estas características: repercusión hemodinámica, deterioro de la función ventricular, riesgo de embolismo o evidencia de trastornos del ritmo potencialmente letales.

~~7.14.~~ 7.8 Uso de fármacos anticoagulantes por cualquier vía de administración.

~~7.15.~~ 7.9 Injerto de puente de arteria coronaria (bypass), o angioplastia (con o sin implantación de stent), o antecedentes de infarto del miocardio, o cualquier otro trastorno cardíaco que potencialmente puede provocar incapacidad, a menos que el problema cardíaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su Licencia Federal y habilitación.

## 8. SISTEMA HEMATOPOYETICO

No deben presentar:

8.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Hematopoyético incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

8.2. Alteraciones de la coagulación sanguínea, de cualquier índole o el empleo de medicamentos o sustancias con este efecto, que comprometa la capacidad de coagulación en más de un 20%, de acuerdo con las determinaciones de actividad de coagulación y tiempos de coagulación.

8.3. Anemia de cualquier etiología que por su severidad y compromiso en la oxigenación de tejidos interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

~~8.4. Síndrome de Inmunodeficiencia humana a que se acompañe de manifestaciones clínicas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.~~

~~8.5. Seropositividad con respecto al Virus de Inmunodeficiencia humana, salvo que de una investigación completa, no surja prueba alguna de enfermedad clínica, como manifestaciones neurológicas causadas por el virus de inmunodeficiencia humana.~~

## 9. APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

No deben presentar:

9.1 Alteraciones del Aparato Digestivo y Pared Abdominal de cualquier etiología incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

9.2 Alteración Orgánica o Funcional, aguda o crónica de la cavidad oral u órganos dentarios que afecten la función normal o que puedan agravarse con el vuelo o bien interferir con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

~~9.3 Caries dental de segundo a cuarto grado.~~

~~9.4 Proceso inflamatorio o infeccioso en órganos dentarios o tejidos blandos que puedan progresar o agravarse durante el desempeño de las actividades que su Licencia Federal le confiera.~~

~~9.5 Cavidades en órganos dentarios.~~

~~9.6 Extracción de piezas dentarias con menos de 72 horas de haber sido realizado el procedimiento odontológico.~~

~~9.7~~ **9.3** Órganos dentarios incluidos o retenidos en maxilares que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

~~9.8 Órganos dentarios con exposición pulpar.~~

~~9.9~~ **9.4** Órganos dentarios con tratamientos inconclusos de conductos radiculares.

~~9.10~~ **9.5** Hernias de la pared abdominal o inguinales incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

## 10. APARATO GENITOURINARIO

No deben presentar:

10.1. Afecciones Genitourinarias de cualquier etiología incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

10.2 Alteraciones y trastornos ginecológicas u obstétricas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

~~10.3 Trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su Licencia Federal y habilitaciones.~~

10.3 Embarazo de cualquier edad de gestación en personal de vuelo que interfiera o pueda interferir en el desarrollo de sus actividades aeronáuticas o que pueda sufrir alteraciones o complicaciones durante el vuelo. ~~a menos que una evaluación obstétrica y un continuo control indiquen que los embarazos presentan pocos riesgos y complicaciones.~~

~~Las solicitantes cuyos embarazos presentan pocos riesgos o complicaciones, y que están bajo evaluación y control médicos de conformidad con el punto anterior, pueden ser consideradas aptas desde el fin de la doceava semana, hasta el fin de la vigésima sexta semana del periodo de gestación.~~

~~10.5~~ 10.4 Embarazo de alto riesgo.

~~10.6. Posterior al parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su Licencia Federal, hasta que se haya sometido a una nueva evaluación.~~ Pasar al Reglamento

~~10.7. Secuelas de enfermedad o de intervención quirúrgica en riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, a menos que la condición de los solicitantes haya sido objeto de una investigación adecuada y que se haya determinado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su Licencia Federal.~~

~~10.8.~~ 10.5 Insuficiencia renal descompensada o bajo tratamiento de diálisis.

## 11. SISTEMA MUSCULOESQUELETICO

No deben presentar

11.1. Padecimientos o secuelas osteoarticulares o musculares de cualquier etiología incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

11.2. Amputación total o parcial de cualquier extremidad con repercusión funcional incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera. El Personal Técnico Aeronáutico podrá ser evaluado en términos del Artículo Tercero del presente Ordenamiento.

11.3. Prótesis que no compense la función normal que permita el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

11.4. Escoliosis mayor a 15 grados o Lordosis mayor a 45 grados.

## **12. PIEL Y ANEXOS**

No deben presentar:

12.1. Condiciones patológicas de piel y sus anexos de cualquier etiología incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

## **13. NEOPLASIAS**

No deben presentar:

13.1. Neoplasias que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

13.1.1 Complicaciones derivadas del empleo de agentes quimioterapéuticos o terapia radioactiva que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

## **14. PSIQUIATRICOS Y PSICOLOGICOS**

No deben presentar historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

14.1. Trastornos psiquiátricos y/o psicológicos incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le

confiera.

14.2 Trastornos Mentales y del comportamiento, y Trastornos de la Personalidad

14.3 Esquizofrenia y Trastornos Delirantes

14.4 Trastornos Afectivos del Humor

14.5. Retraso Mental

14.6. Trastorno mental orgánico

14.7. Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas, incluyendo el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas.

14.8. Trastorno neurótico relacionado con el estrés o somatoforme.

14.9. Síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.

14.10 Uso de sustancias que tengan posibilidad de generar dependencia o que produzcan alteraciones del juicio o del contacto con la realidad, así como alteraciones de las funciones mentales superiores.

14.11 Uso de psicofármacos por prescripción médica que interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

14.12. Antecedente de traumatismo craneoencefálico cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su Licencia Federal.

## **15. TRASPLANTE DE ORGANOS**

15.1 El trasplante de órgano único distinto al cardiaco podrá ser dictaminado como Apto una vez que se encuentre libre de efectos demostrables del tratamiento inmunosupresor y sus consecuencias, habiendo transcurrido el tiempo post-trasplante requerido para garantizar la viabilidad del mismo.

~~Décimo Tercero. Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo perteneciente al Grupo 2 es el mismo establecido en el artículo décimo para el Grupo 1, excepto en los aspectos~~

siguientes:

## 16.- OJOS

~~No deben presentar:~~

~~16.1 Agudeza visual cercana, lejana e intermedia menor de 0.5 o su equivalente en la escala de Snellen, con o sin lentes en cada ojo. En el caso que requiera corrección visual deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto durante el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera~~

**Décimo Cuarto.-** Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo perteneciente al **Grupo 3** es el mismo establecido en el artículo décimo para los el Grupos 1 y 2, excepto en los aspectos siguientes:

## 17.- COMPLEXIÓN

17.1. El Personal Técnico Aeronáutico del grupo 3 se considerará no apto cuando no se encuentre dentro de los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m <sup>2</sup> )	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	<del>38</del> <u>19 a 24</u>	<del>48</del> <u>14 a 27</u>
40 a 59	<del>38</del> <u>22 a 32</u>	<del>48</del> <u>17 a 31</u>
60 a 79	<del>40</del> <u>25 a 35</u>	<del>49</del> <u>20 a 31</u>
HOMBRES		
18 a 39	<del>38</del> <u>19 a 24</u>	<del>35</del> <u>7 a 17</u>
40 a 59	<del>38</del> <u>22 a 32</u>	<del>40</del> <u>10 a 25</u>
60 a 79	<del>40</del> <u>25 a 35</u>	<del>40</del> <u>13 a 25</u>

~~Artículo Décimo Quinto.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo perteneciente al Grupo 4 es el mismo establecido en el artículo noveno para el Grupo 2 excepto en los aspectos siguientes:~~

## 18.- COMPLEXIÓN

~~18.1. El Personal Técnico Aeronáutico del grupo 4 se considerará no apto cuando no se encuentre dentro de los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad y género:~~

<del>EDAD</del>	<del>IMC (Kg/m<sup>2</sup>)</del>	<del>Porcentaje de Grasa Corporal</del>
<del>MUJERES</del>		
<del>18 a 39</del>	<del>38</del>	<del>48</del>
<del>40 a 59</del>	<del>38</del>	<del>48</del>
<del>60 a 79</del>	<del>40</del>	<del>49</del>
<del>HOMBRES</del>		
<del>18 a 39</del>	<del>38</del>	<del>35</del>
<del>40 a 59</del>	<del>38</del>	<del>40</del>
<del>60 a 79</del>	<del>40</del>	<del>40</del>

## ~~19.- OJOS~~

~~No deben presentar:~~

~~19.1. Incapacidad para la discriminación de color, necesaria para distinguir instrumentos y señales visuales que determinan decisiones.~~

## ~~20.- OIDOS, NARIZ Y GARGANTA~~

~~No deben presentar:~~

~~20.1. Incapacidad para comunicarse eficazmente en idiomas inglés y español en situaciones de trato oral exclusivo, teléfono, radioteléfono y situación de contacto directo.~~

## ~~21. APARATO GENITOURINARIO~~

~~Las solicitantes cuyos embarazos presentan pocos riesgos o complicaciones, y que están bajo evaluación y control médicos de conformidad con los presentes Requisitos Médicos, pueden ser consideradas aptas desde el fin de la doceava semana, hasta el término del periodo de gestación.~~

## GENERAL

No deben presentar:

Padecimientos y/o secuelas que a juicio de la Dirección sean incompatibles para el con el desempeño seguro y eficiente de las actividades que su Licencia Federal le confiera.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes Requisitos Médicos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año dos mil siete.

**SEGUNDO.-** Se abroga el apéndice publicado el día seis del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación y cualquier otro que con el mismo fin haya sido emitido con anterioridad al presente y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.